

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL DEL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1.1 Marco Constitucional:

El presente proyecto normativo tiene como objetivo contar con un instrumento que permita realizar una adecuada Gestión Ambiental de los proyectos de inversión y/o inversiones que tengan impactos negativos significativos dentro de los criterios de protección ambiental que tiene el sector a cargo en marco de sus competencias y que se encuentra acorde en primera instancia a lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, que reconoce en el numeral 22 del artículo 2 como un derecho fundamental de la persona, el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, de conformidad a la normativa ambiental vigente en nuestro país.

En esas líneas el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, coadyuva a la protección ambiental y el desarrollo sostenible implementando políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social considerando lo establecido en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger al ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Asimismo, por su parte, el artículo 7 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la citada Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

1.2 Marco Legal

El primer párrafo del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, modificado por la Ley N° 26734, señala que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los ministerios o los organismos fiscalizadores, según sea el caso de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.



E. REBAZA I.

De acuerdo a las leyes normativas ambientales vigente en el país, según el artículo 1, capítulo I, Título I, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ésta es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Por otro lado, en el numeral 2.2, artículo 2 de la referida Ley, señala que la presente ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la mencionada Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

Asimismo, el artículo 3 de la citada Ley, indica que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la mencionada Ley, debido a ello, el MINJUSDH dispone la normativa para la gestión ambiental mediante Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos.

En relación, artículo 2 de la Ley N° 28245, Ley marco del Sistema Nacional de la Gestión Ambiental indica que el Sistema Nacional de Gestión ambiental se constituye sobre la base de instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil, así mismo el artículo 3 de la citada Ley refiere que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Al respecto mediante la Ley N° 27446 se crea el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual constituye un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas en los proyectos de inversión.

El artículo 18 de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), modificado por el Decreto Legislativo N° 1394 y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) establece que corresponde al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y a las autoridades sectoriales emitir la Certificación Ambiental de los proyectos o actividades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Ambiental (SEIA), dicho sistema se encuentra conformado, entre otros, por las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales que ejercen competencias y funciones para conducir los procesos de evaluación de impacto ambiental, denominándolas "Autoridades Competentes".



De acuerdo al literal d) del artículo 8 y 33 del Reglamento de la Ley del SEIA, las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, y deben determinar los requisitos para los procedimientos administrativos a su cargo, observando lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento citado en el párrafo anterior, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible a generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental legalmente previstos, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente y lo dispuesto en el reglamento.

De acuerdo a lo indicado, los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, del cual según el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, se procedió a incorporar los proyectos de inversión del sector Justicia y Derechos humanos, en la primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y normas modificatorias.

En relación a lo mencionado anteriormente, es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien se constituye como autoridad competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes a las inversiones bajo en ámbito de responsabilidad funcional del sector.

En ese sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) tiene la facultad para emitir el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector, mediante el cual se regula y orienta el proceso de evaluación de impacto ambiental y fiscalización ambiental, estableciendo los aspectos vinculados a los procedimientos administrativos a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental incorporados en el presente Proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia, el mismo que cuenta con opinión favorable por parte de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM), mediante Oficio N° 00227-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA, de fecha 20 de febrero de 2024 conforme lo estipulado en el literal d) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1 De la implementación de las Funciones Ambientales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Conforme fue expuesto precedentemente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), se constituye como autoridad competente en materia de evaluación de impacto ambiental y, en consecuencia, emite la Certificación Ambiental de los proyectos de su competencia; de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Sistema de



Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), modificado por el Decreto Legislativo N° 1394 y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA).

Cabe señalar que, pese a dicha competencia sectorial, mediante la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, que aprueba el listado de actividades sujetas al SEIA, en el acápite correspondiente al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), se señaló el rubro “otros”, haciéndose la atinencia que los proyectos que se listan en dicho rubro, si bien no son competencia directa del MVCS, se asignan a este sector *provisionalmente*, en tanto los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), Educación (MINEDU) y Cultura (MINCUL) dispongan las acciones necesarias para implementar la función de evaluación ambiental de los proyectos de su competencia.

Posteriormente, dicha disposición fue modificada mediante la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, que dispone dejar sin efecto la nota del rubro “Otros” contenida en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM. Asimismo, se dispone incorporar al Listado de inclusión de proyectos sujetos al SEIA, las actividades correspondientes al sector Justicia y Derechos Humanos, las mismas que ameritan tramitar Certificación Ambiental de manera previa a su operación.

Motivo por el cual el MINJUSDH a través de la unidad orgánica designada o quien haga sus veces, es la responsable de gestionar la emisión de instrumentos normativos de las inversiones que cumplan las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM.

Ello, en atención a lo dispuesto por el numeral 73.1 del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual cuando una norma atribuya a una entidad una competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio.

2.2 Identificación del problema público

La regulación ambiental sectorial, implica establecer criterios técnicos y legales que se correspondan a la dinámica singular del sector correspondiente, que responda a las necesidades propias del mismo, y que se establezca un instrumento didáctico que sistematice las reglas que van a regular el aspecto de evaluación ambiental de las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos; de manera que oriente su gestión ambiental y su proceso de certificación ambiental.

En ese sentido la elaboración y aprobación del proyecto de Reglamento de Gestión Ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos, coadyuvará a un mejor desenvolvimiento de las funciones ambientales que recientemente se vienen implementando, siendo algo completamente nuevo para los órganos del MINJUSDH que, tradicionalmente, y debido a las funciones encomendadas al MVCS, no se veían directamente por el sector; por lo que, constituye una herramienta primordial para el desarrollo de las competencias ambientales del sector.



Por otro lado, en el marco normativo de la Ley del SEIA, en el artículo 2 indica que quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que implican actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos.

Siendo el caso del Sector Justicia y Derechos Humanos, resulta que las inversiones se encuentran dentro de las tipologías de proyectos relacionados a los servicios de readaptación social a través de la instalación, mejoramiento y/o ampliación de establecimientos penitenciarios y el servicio reinserción social del adolescente en conflicto con la Ley Penal a través de la instalación, mejoramiento y/o ampliación del centros juveniles, de acuerdo a lo indicado en el literal a) del artículo 20 del reglamento de la Ley SEIA, donde se menciona que el SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, así mismo menciona que los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II, El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

Al respecto el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, incorpora los proyectos de inversión del sector Justicia y Derechos Humanos, en la primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y sus normas modificatorias siendo las condiciones que deben cumplir los proyectos de inversión bajo responsabilidad funcional del Sector Justicia los siguientes:

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos		
	1. Instalación, mejoramiento y/o ampliación del servicio de readaptación social a través de establecimientos penitenciarios o del servicio de reinserción social del adolescente en conflicto con la ley penal a través de centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación, que comprendan al menos una de las siguientes condiciones: a. Que prevea la construcción de vías de acceso, tratar las aguas residuales mediante un sistema de tratamiento y/o contemple soluciones para la dotación de agua potable relacionadas al uso de cuerpos naturales de agua. b. Que proyecte contar en su integridad con una capacidad de aforo de población de internos/adolescentes mayores a 200 y/o que genere un volumen diario de residuos sólidos mayor a 500 litros. c. Que proyecte ubicarse dentro de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus Zonas de Amortiguamiento, Áreas de Conservación Regional, ecosistemas frágiles, sitios Ramsar o se localicen en zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos, en cumplimiento de la legislación de la materia.	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización	Ver Nota (*****) al final del listado.



E. REBAZA I.

Ante ello, considerando la obligatoriedad de la certificación ambiental en las que se disponen medidas preventivas para una adecuada gestión ambiental de los proyectos de inversión que son pasibles de ocasionar impactos negativos significativos, resulta obvia la necesidad de que cuenten con un instrumento de gestión ambiental (IGA) de acuerdo a la Ley SEIA.

Sin embargo, siendo que el proyecto de inversión cuenta con diferentes etapas, la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental no solo serán preventivos para el caso de que un proyecto de inversión nuevo, sino que, en el proceso de las actividades que se desarrollan en su etapa de funcionamiento debido a la implementación de nuevos componentes, tecnologías, etc; es necesario se realice la modificación al proyecto, toda vez que sus actividades pueden generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, por lo que le corresponde presentar una modificación de su IGA inicial, así como para aquellos proyectos de inversión que no hayan contado con un IGA preventivo y se encuentran en etapa de funcionamiento le corresponde la presentación de un instrumento de gestión ambiental correctivo y/o de adecuación (IGA correctivo y/o de adecuación)".

Lo indicado anteriormente, es compatible a lo indicado en el artículo 16 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, donde se menciona que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental sobre la base de los principios establecidos en la Ley y sus normas complementarias y reglamentarias, y que son medios operativos para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente.

Asimismo, en el artículo 17 de la Ley en mención se establece que existen instrumentos de gestión ambiental de tipo correctivo y/o de adecuación, que permiten corregir o adecuar actividades en curso.

2.3 El análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar.

Al respecto, se ha verificado la situación de las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos que probablemente requieran la adecuación ambiental vía la tramitación de la aprobación de instrumentos de gestión ambiental correctivos y/o de adecuación; teniendo como resultado lo siguiente:

Ilustración 1: Establecimientos Penitenciarios que ameritan evaluación ambiental y aquellos que no

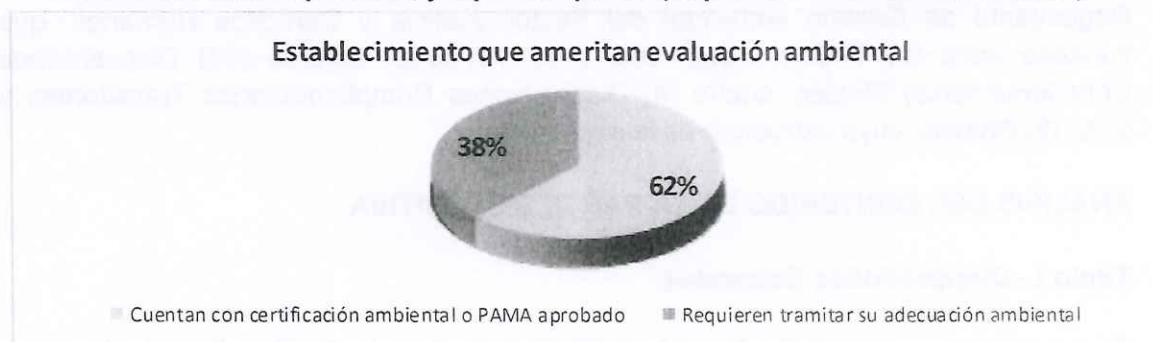


Fuente: Matriz del INPE generada en la presente consultoría en base al sector Justicia y Derechos Humanos (2021).

De un universo de 68 establecimientos penitenciarios, cuarenta y ocho (48) que representan un 72% requieren certificación ambiental, por que superan una capacidad de aforo de población de internos mayores a 200, cumpliéndose uno de los parámetros que ameritan la evaluación ambiental según la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, modificada por la Resolución Ministerial N° 135- 2021-MINAM; mientras que solo veinte (20), que representan un 28% no lo requieren.

Asimismo, de los 48 establecimientos penitenciarios, treinta (30) cuentan con certificación ambiental (DIA aprobada) o con adecuación ambiental (PAMA aprobado), cuya data graficamos a continuación:

Ilustración 2: Establecimientos penitenciarios que ya cuentan con algún instrumento o estudio ambiental aprobado, y aquellos que no (requieren adecuación ambiental)



Fuente: Elaboración propia

De un total de cuarenta y ocho (48) establecimientos penitenciarios que ameritan evaluación ambiental, treinta (30) que representa el 62%, cuentan al menos con un estudio ambiental o PAMA aprobado; mientras que dieciocho (18), que representan el 38%, requieren pasar por el proceso de adecuación ambiental.

Respecto a los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación, tenemos la siguiente data:

Ilustración 3: Centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación que requieren evaluación ambiental y aquellos que no



Fuente: Elaboración propia

De lo anterior se tiene que de los nueve (09) Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación que existen en el Perú, sólo tres (3) amerita evaluación ambiental, los cuales cuenta con capacidad de albergar a 560 adolescentes, es el único proyecto en operación que requerirá tramitar la adecuación ambiental. El resto tienen una capacidad reducida, con un número de adolescentes desde 88 hasta 192, por ende, éstos últimos

no superan la capacidad de aforo de población de adolescentes mayores a 200 personas.

Asimismo, todos los proyectos se encuentran ubicados en una zona urbana o de expansión urbana, cuentan con desagüe, no están ubicadas en Áreas Naturales Protegidas ni en su área de amortiguamiento, no existen comunidades nativas u originarias en el área de las operaciones o proyectos en curso, y no existe Patrimonio Cultural (restos arquitectónicos) en el emplazamiento del proyecto. (PRONACEJ, 2022)

2.4 Exposición de la Propuesta Normativa

En mérito de lo expuesto anteriormente el presente documento normativo propone el Reglamento de Gestión ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos, que contiene ocho (8) Títulos, ciento seis (106) Artículos, catorce (14) Disposiciones Complementarias Finales, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias, y ocho (8) Anexos, cuya estructura es la siguiente:

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PARTE DISPOSITIVA

Título I.- Disposiciones Generales

El proyecto normativo de Reglamento de Gestión Ambiental del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el TÍTULO I, Disposiciones Generales, contiene un **Capítulo I**, donde se menciona **el Objeto, Finalidad y ámbito de aplicación** del presente reglamento acorde a lo dispuesto a la Política Nacional del Ambiente al 2030, el cual define los objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos principales y estándares nacionales de obligatorio cumplimiento así como lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.

En esa línea, siendo el Perú un país de gran biodiversidad biológica, variedad genética, especies de flora y fauna y ecosistemas continentales y marítimos del cual, es importante que dentro de las actividades, servicios, obras que generen implicancias en el medio ambiente significativas, el Sector Justicia y Derechos Humanos, establece los instrumentos de gestión necesarios en marco a la normativa vigente, de conformidad a lo señalado en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el artículo 2 de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante Ley SEIA).

Es importante mencionar que el presente reglamento respecto al Capítulo I también se contextualiza en base a los artículos 2 y 3 del Título I Sistema Nacional de Gestión Ambiental de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Por otro lado, en el artículo 3 del rol del Estado en materia ambiental, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, indica que este, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la citada Ley.

Así mismo se indica que la normativa también es aplicable para las entidades de los tres niveles de gobierno, organismos públicos adscritos que, en el marco de sus



competencias referentes al Sector Justicia y Derechos Humanos, proponga y/o desarrolle políticas, planes o programas que originen implicaciones ambientales negativas significativas en el Sector Justicia y Derechos Humanos, siendo preciso indicar que los programas que se indican no corresponde a los programas regulados en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) toda vez que no corresponde a esta Ley.

En relación al **Capítulo II Autoridades Competentes**, el Reglamento de Gestión Ambiental hace referencia a las competencias y funciones ambientales del MINJUSDH como autoridad ambiental, teniendo como base la utilización de instrumentos regulatorios, a través de los cuales se asegura la sostenibilidad de los proyectos de inversión a nivel de infraestructura y servicios del sector.

Lo mencionado anteriormente se realiza también en marco a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27446 (Ley del SEIA), donde se indica que serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente (MINAM), las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y autoridades locales; asimismo, el reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM de la Ley en mención, en su literal b) del artículo 5, indica que las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales, ejercen competencias y funciones para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental.

En esas líneas, el MINJUSDH, es la autoridad competente, con la responsabilidad de gestionar la emisión de los instrumentos normativos necesarios para el ejercicio de las funciones.

En el capítulo II, también se ha incorporado lo concerniente a las funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), con la finalidad de orientar a los administrados sobre sus funciones en el ámbito de sus competencias.

Es importante señalar que las autoridades señaladas en el párrafo precedente son parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en calidad de opinantes técnicos que cuentan con sus propias normativas de creación, las cuales permitirán al MINJUSDH contar como opiniones vinculantes en la evaluación de los proyectos de inversión para su clasificación, es preciso indicar que también debido a la ubicación de la zona del proyecto, así como la necesidad e implicancia del recurso hídrico, por ejemplo, es importante contar con las disposiciones y procedimientos ambientales en el proceso de la evaluación del impacto ambiental de otras entidades siendo estas: el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

Del Capítulo III, Gestión Ambiental en el Sector Justicia y Derechos Humanos

En este capítulo, el sector Justicia y Derechos Humanos, en base al artículo 8 de la Política Nacional del Ambiente, que constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas e instrumentos que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental, y tomando como referencia la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el cual



E. REBAZA I.

se determina las funciones rectoras entre las cuales, en el literal d) y e) del artículo 6 de la citada Ley, se menciona el emitir normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia, así como el de supervisar a los organismos públicos adscritos.

Asimismo, se definen los principios bajo los cuales se rigen las actividades del sector Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 5 de los principios de la Ley N° 28245, Ley Marco Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el cual se menciona los principios de la Gestión Ambiental, entre otros, el artículo 11 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente al 2030 aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, y con la Ley N° 27446 Ley SEIA, y con su reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, entre otras normativas coadyuvan a implementar los lineamientos de gestión ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos, los cuales deben ser adoptados en los pliegos del sector que se encuentran en marco a la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, siendo estos:

- a) Instituto Nacional Penitenciario - INPE (Ley N° 29809, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.)
- b) Programa Nacional de Centros Juveniles (Decreto Supremo N° 006-2019-JUS)

En función a ello se basan los lineamientos de gestión ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos, implementando el enfoque de género, interculturalidad e intergeneracional con relación a la gestión ambiental y riesgos climáticos.

Del Capítulo IV, Responsabilidades y Obligaciones

El Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE) y el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ), asimismo otros titulares que gestionen y operen actividades asignadas a la competencia ambiental del sector, en marco del SEIA.

En este sentido, el artículo 12 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos considera la responsabilidad ambiental de los Titulares, conforme al artículo 23 del Reglamento de la Ley SEIA. Según este artículo, los titulares del proyecto, actividades, obras y otras iniciativas que no estén incluidas en el SEIA deben desarrollarse en cumplimiento con el marco legal vigente. Por ende, esto implica que deben observar todas las normativas generales relativas al manejo de residuos sólidos, patrimonio natural y cultural, suelos, agua, entre otros aspectos aplicables.

Bajo dicho marco, se detalla a continuación la responsabilidad de los sectores y de los titulares de los proyectos, siendo las siguientes:

Manejo integral de los residuos sólidos no municipales. El artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, nos señala que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente decreto legislativo.



En esa línea, el artículo 48 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece las obligaciones del generador de residuos no municipales.

Asimismo, sobre el manejo de los residuos sólidos, el numeral 119.2 del artículo 119 de la Ley N° 28611, indica que la gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el numeral 119.1 de la presente Ley, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Referente a la responsabilidad en el manejo de las aguas y efluentes. El artículo 120 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala respecto a la protección de la calidad de las aguas que el Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico de país y que el Estado promueve el tratamiento de aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reúso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán. En esa línea también se relaciona el artículo 121 y artículo 122 de la presente Ley.

Por otro lado, el 7. Principio de descentralización de la gestión pública del agua y de la autoridad única de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que, para una efectiva gestión pública del agua, la conducción del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es de responsabilidad de una autoridad única y desconcentrada.

Al respecto, sobre los integrantes del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, el literal j) del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, indica que todas aquellas entidades públicas vinculadas con la gestión de los recursos hídricos también forman parte del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

El numeral 50.2 del artículo 50 del citado reglamento, indica que, para la evaluación del cumplimiento de políticas y normas sobre recursos hídricos, en el ejercicio de sus funciones, toda entidad pública y privada debe responder a los requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Agua (en adelante ANA), así también se especifican algunas responsabilidades del titular en los artículos 134 y 136.

Por otro lado, sobre el ejercicio de potestad sancionadora, el artículo 274 del reglamento, señala que el ANA ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas de la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuario del agua teniendo relación con el artículo 276 sobre Responsabilidad civil y penal y con el artículo 277 sobre Tipificación de infracciones, en relación a las infracciones en el caso de incumplimiento del administrado.

Del control de las emisiones. El artículo 117 de la Ley N° 28611, menciona que el control de las emisiones se realiza a través de los límites máximos permisibles (en adelante LMP), y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes; señalando también que la infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.



E. REBAZA I.

En lo concerniente al manejo del ruido, el numeral 115.1 del artículo 115 de la Ley N° 28611, señala que las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

En el párrafo 5 de la parte considerativa del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, se indica que los estándares de calidad ambiental del ruido son un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

El artículo 9 del citado reglamento, indica que con el fin de alcanzar los ECAs de Ruido se aplicarán, entre otros, los Instrumentos de Gestión establecidos por las autoridades con competencias ambientales.

En esa línea, el artículo 22 del acotado reglamento, establece que las Autoridades Competentes señaladas en el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, serán responsables de:

- a) Emitir las normas que regulen la generación de ruidos de las actividades que se encuentren bajo sus competencias; y
- b) Fiscalizar el cumplimiento de dichas normas, pudiendo encargar a terceros dicha actividad.

En relación a los suelos, el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 28611, señala que los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental, tomando en consideración lo señalado en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley General del Ambiente. Ello, en concordancia con el artículo 3 de la citada Ley N° 28611 al referir que el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesario para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la citada Ley.

Por otro lado, el artículo 10 sobre evaluaciones dentro de áreas de proyectos, el artículo 11 sobre las evaluaciones dentro de áreas donde se desarrollan actividades en curso y el artículo 12 sobre las evaluaciones durante el cierre o abandono de operaciones de los Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados aprobados por el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, indican las evaluaciones dentro de áreas donde se desarrollan actividades en curso y evaluaciones durante el cierre o abandono de operaciones, respectivamente, señalando responsabilidades establecidas por los titulares a cargo de la actividad en el marco de sus funciones.



E. REBAZA I.

De la conservación del patrimonio natural y cultural. El artículo 107 de la Ley N° 28611, respecto al Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado, refiere que el estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad

biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE.

En esa línea, el artículo V de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio de la Nación, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley.

El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la citada Ley. Asimismo, menciona que el Estado promoverá la participación activa del sector privado en la conservación, restauración, exhibición, y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos de exportación ilegal o cuando se haya vencido el plazo de permanencia fuera del país otorgado por el Estado, ello en relación artículo 4 de la Ley en mención.

Por otro lado, respecto a las sanciones administrativas, ellas están dispuestas en el artículo 49 y artículo 50 de la Ley en mención.

De las áreas naturales protegidas por el Estado. El artículo 108 de la Ley N° 28611, se indica que las áreas naturales protegidas (ANP) son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

Por otro lado, en el literal j) del artículo 8, de la Ley N° 26834, Ley de ANP, indica ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por Decreto Supremo y de acuerdo al procedimiento que se aprueba para tal efecto, siendo el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), del Sector Agrario, creado por Decreto Ley N° 25902, constituye ente rector del SINANPE y supervisa a las ANP.

En esa línea, en el numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGA y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas; siendo una de ellas los procesos de adecuación, de acuerdo al IGA correspondiente.

En relación con las obligaciones ambientales generales, el artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental, establece que los titulares que desarrollen proyectos de inversión, del sector Justicia y Derechos Humanos, así como de las responsabilidades derivadas, deben asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable a sus actividades, en conformidad con lo indicado en los artículos 1 y 2 del Reglamento de la Ley del SEIA, así como con lo señalado en los artículos 2 y 3 del Capítulo I de la Ley SEIA.



Asimismo, respecto a las funciones de monitoreo y/o control de las emisiones, efluentes, vertimiento, ruido, vibraciones (...) se encuentran concordantes al numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley SINEFA (Ley N° 29325) el cual regula la función evaluadora y comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales; tal como se dispone en el artículo 1 del reglamento de evaluación del OEFA.

Por otro lado, sobre la suspensión o paralización de actividades, el artículo 15 del reglamento de Gestión Ambiental del Sector, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de la Ley SEIA, indica que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental (en adelante IGA), para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones y su control post cierre. En lo concerniente al inicio de actividades y la vigencia de la Certificación ambiental ello es congruente a lo mencionado en el artículo 57 del reglamento de la Ley SEIA.

El artículo 16 de la Declaración Anual de los Residuos Sólidos y Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos, lo propuesto está en marco a la gestión y manejo de los residuos sólidos, el cual está definido en el país por la Ley General de Residuos Sólidos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278, el cual establece dos ámbitos de gestión: el municipal (residuos domiciliarios y no domiciliarios) y el no municipal.

En el presente artículo se hace hincapié a los titulares del sector que generen residuos sólidos no municipales y los cuales se encuentran obligados a contar con un instrumento de Gestión Ambiental (IGA), deben presentar la Declaración anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, ello está dispuesto en el literal g) y h) del artículo 48 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y el numeral 48.2 del reglamento en mención, así mismo los plazos están advertidos en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

Respecto al artículo 17, sobre la transferencia o cesión de actividades del proyecto normativo, de acuerdo a la segunda disposición complementaria final del Reglamento de la Ley SEIA, indica que la Ley N° 27444 es supletoria al procedimiento administrativo para la obtención de la Certificación Ambiental, así como a los procedimientos sectoriales, regional o locales del material. Que siendo ello congruente a lo previsto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, menciona que las autoridades nacionales revisarán los procedimientos relacionados al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a su cargo para la determinación de aquellos que serán conducidos desde el nivel nacional y aquellos que se descentralizan progresivamente a los Gobierno Regionales y Locales asegurando la capacidad real de cada una de estas autoridades para ejercer eficaz y eficientemente esta función. Hasta que no opere la transferencia de competencias, las autoridades sectoriales ejercerán estas competencias, debiendo señalar expresamente la justificación técnica y legal para asumir, delegar o desistir de la revisión y evaluación de los estudios de impacto ambiental de proyectos, actividades y obras específicas, motivo por el cual en el artículo 17 se indica sobre el caso que el titular transfiera la titularidad de un proyecto.



Título II.- Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sector Justicia y Derechos Humanos

Según el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional, siendo la Ley y su reglamento los que desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Asimismo, es importante considerar que según se indica en el artículo 24 del proyecto del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector, sobre el requerimiento técnico, los estudios ambientales deben ser elaborados sobre la base de un proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, por lo que el Sector Justicia no admitirá a evaluación un estudio ambiental que no cumpla con dicha condición, declarando su improcedencia, amparado en el artículo 48 del Reglamento de la Ley SEIA.

En el Título II, contiene el **capítulo I Instrumentos de Gestión Ambiental**, en el que se detalla en el artículo 18 la clasificación de los estudios ambientales, Categoría I (Declaración de Impacto Ambiental -DIA), Categoría II (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-EIA-sd) y Categoría III (Estudio de Impacto Ambiental Detallado -EIA-d), conforme a lo indicado en la Ley SEIA y su reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Dicha clasificación se realiza en función de los impactos ambientales negativos que el proyecto pueda generar en el medio ambiente. Es así que, el artículo 36 del Reglamento de la Ley del SEIA dispone lo siguiente:

Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Categoría II – Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Asimismo, menciona otros instrumentos de Gestión que, según el tipo de proyecto de inversión, tales como los instrumentos de gestión ambiental complementarios en marco del SEIA y su reglamento, se permita contar con opciones que brinden eficacia y a través de ello proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental y propiciar el desarrollo sostenible siendo estos instrumentos de gestión ambiental complementarios: el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA, el cual sirve para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, y por otro lado la Ficha Técnica Ambiental (FTA) para proyectos de inversión



que se encuentran fuera del alcance del SEIA y que no generan impactos ambientales negativos significativos.

En relación a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), este proceso se lleva a cabo en situaciones que se necesiten implementar el tema ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formule el sector, de acuerdo a lo señalado al artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 27466, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, usándola como una herramienta preventiva de gestión ambiental en los niveles de decisión que correspondan.

En relación al **Capítulo II, Disposiciones vinculadas a la elaboración y evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental.**

De acuerdo a lo indicado en la Ley N° 27446, Ley SEIA y su reglamento, se mencionan los conceptos para la evaluación ambiental de los proyectos de inversión a través de sus instrumentos de gestión ambiental, motivo por el cual en el presente capítulo se toman en cuenta estas disposiciones.

Considerando para ello la jerarquía de mitigación de acuerdo al nivel de impacto ambiental (artículo 21 del presente reglamento), desde la fase de formulación y evaluación del ciclo del proyecto de inversión, la cual debe guardar consistencia (artículo 22 del presente reglamento) entre los aspectos ambientales identificados en la descripción del proyecto, la línea base, la identificación de los impactos ambientales y su caracterización, el área de influencia a considerar así como la definición de su ubicación a través de material cartográfico, y con ello la definición de los planes que conformarán la estrategia de manejo ambiental.

Por otro lado, también se hace mención que todo proyecto de inversión de infraestructura bajo el ámbito de la Ley del SEIA, debe estar conforme al principio de indivisibilidad según lo indicado en el artículo 23 del presente reglamento, toda vez que la evaluación de estudio de impacto ambiental de los proyectos de inversión y actividades propuestas por los titulares del sector, siendo estos INPE y PRONACEJ, al momento de la evaluación del EIA se evaluarán de manera global tomándose en consideración todos los componentes o servicios del proyecto tanto principales e individuales.

En esa línea, los proyectos de inversión en marco del SEIA deben tener como base los documentos técnicos con el cual se justificó y declaró la viabilidad del proyecto, no siendo admitidos los EIA que no cumplan con dicha condición.

En el Capítulo II también se establece que el contenido mínimo de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental de adecuación están en base a los términos de referencia aprobados mediante procedimiento de clasificación, o en los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares aprobadas por el Sector Justicia y Derechos Humanos a través de una clasificación anticipada; asimismo respecto al PAMA se adjuntan los términos de referencia como parte del Anexo I del presente Reglamento. En relación a la clasificación anticipada, esta se implementará de acuerdo a lo mencionado en las disposiciones complementarias finales.

Debe ser considerando, el artículo 25 del presente reglamento, la utilización como referencia las "Guía para la Elaboración de la Línea Base en el marco del Sistema



Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental -SEIA", "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA" y la Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), así como otras guías y lineamientos aprobados por MINAM.

Es preciso indicar que para la elaboración del EIA, siendo éste un instrumento de gestión, ya mencionado anteriormente, así como el PAMA, deben tener en cuenta la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, publicados mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM.

Por otro lado, respecto a los estudios de impacto ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, su elaboración, su actualización, modificaciones está a cargo de una Consultora Ambiental facultada para la elaboración de estudio ambientales certificada en el SENACE, mientras se elabora el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, el documento debe ser suscrito por los responsables de su elaboración, representante de la empresa consultora y el titular del sector competente, según las consideraciones descritas en el artículo 26 del presente reglamento.

En relación a los costos de elaboración, presentación e implementación de los instrumentos de gestión ambiental (artículo 27), ello se encuentra señalado en el numeral 43.2 del artículo 43.- Requisitos para la solicitud de Clasificación, en el cual se indica entre otros requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente según corresponda.

Por otro lado, es preciso señalar que, en el numeral 40.4 del artículo 40 de la LPAG, se establece que las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación. De lo expuesto, de acuerdo a la LPAG, se habilita a las entidades establecer el pago por derecho de tramitación.

De acuerdo a ello, el sector Justicia y Derechos Humanos debe modificar el TUPA de la institución sobre los costos de la elaboración, presentación y evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA).

En el artículo 26 del proyecto del RGASJ, se indica lo correspondiente a la elección de la empresa consultora o el personal profesional o profesionales a cargo de la elaboración del EVAP, DIA, EIA-sd, EIA-d, PAMA, FTA, EVAP, mecanismos de participación ciudadana, los cuales deben estar registrados y habilitados en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, caso contrario será rechazada para su evaluación y clasificación.

Todos los gastos citados líneas arriba para la elaboración y contratación del personal calificado serán asumidos por el titular a cargo de las actividades, servicios y/o proyectos de inversión.

En relación a la entrega del EIA, según la clasificación en sus categorías, sus respectivas modificaciones y actualizaciones a la autoridad ambiental competente (artículo 28), éstos pueden presentar por medios electrónicos la información y documentos con la finalidad de agilizar el trámite, así como su revisión de los EIA, pero



E. REBAZA I.



ello no exime la presentación de la documentación física si fuera necesario y el titular así lo requiera. Así mismo el idioma de información debe ser castellano (artículo 29), tal como lo señala el Artículo 67 Idioma de Información del reglamento de la Ley SEIA, donde refiere que los documentos que el titular o proponente presente ante la Autoridad Competente deben estar redactados en idioma castellano.

Los documentos de solicitudes de los estudios de impacto ambiental de los proyectos de inversión de los titulares a cargo del sector Justicia y Derechos Humanos, tiene carácter de declaración jurada, (artículo 30), y pueden ser objeto de fiscalización en el caso el titular lo crea conveniente, asimismo la responsabilidad de los que suscriben la información el titular a cargo en caso de remitir información falsa, fraudulenta, copiada o plagiada de otros instrumentos de gestión ambiental pudiendo ser sancionados por la Entidad de fiscalización Ambiental (EFA) competente y la nulidad del acto administrativo correspondiente.

Por otro lado, en relación a la presentación inicial de los documentos de Gestión Ambiental (artículo 31), el instrumento de gestión ambiental, su modificación o actualización del mismo alcanzado por el titular a cargo del sector Justicia y Derechos Humanos, podrá solicitar una reunión con la finalidad de brindar los alcances más relevantes con el propósito de que los alcances remitidos sea ampliados o aclarados, indicándose que ello no implica las observaciones, ni evaluación o aprobación del instrumento de gestión alcanzando.

En el artículo 32, se menciona sobre la opinión técnica a cargo de las entidades transversales del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, que según requiera el EIA, o instrumentos de gestión ambiental complementario, modificado o actualizado debido a la zona en la que se encuentra, mapa nacional de ecosistemas, entre otros, advierte que el proyecto de inversión en marco del SEIA, contempla aspectos o actividades de competencias de otras entidades, toda vez que se encuentran en áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, áreas de Conservación Regional, recursos hídricos, concesiones forestales y de fauna silvestre, sitios RAMSAR, necesitando por ello las opiniones técnicas vinculantes durante el procedimiento de la evaluación del EIA, sienten estas entidades por ejemplo SERNANP (Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado), ANA (Autoridad Nacional del Agua), SERFOR, todo ello en línea a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su reglamento, y las normas relacionadas a la materia.

En base a ello el Sector Justicia y Derechos humanos, aprueba el instrumento de gestión a través de la certificación ambiental sólo si las opiniones técnicas vinculantes establecidas por el marco normativo vigente sean favorables, sin embargo el sector Justicia y Derecho Humanos puede pronunciarse en el caso no tome a consideración las opiniones vinculantes justificando la decisión en el informe que sustenta el acto resolutorio, asimismo se tiene plazos para su pronunciamiento, caso contrario están sujetos a sanciones según lo dispuesto al artículo 21 de la Ley N° 20230.



En relación a los procedimientos administrativos (**artículo 33**), serán regulados según las disposiciones normativas y de maneras supletorias tal como lo indican la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Ley General del Ambiente, Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico, y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional

de Evaluación de Impacto Ambiental y el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificaciones.

Por otro lado, en relación a la verificación de la zona de proyecto o actividad en curso, el sector Justicia y Derechos Humanos, en el caso lo considere podrá realizar la visita insitu para examinar la zona en la que se ubicará el proyecto de inversión y se ejecutará con la finalidad de verificar la información y las alternativas de gestión ambiental contenidas en el instrumento de gestión solicitado (artículo 34).

En el artículo 35 del presente reglamento nos menciona que los procedimientos vinculados a las consultorías ambientales son excepción del silencio administrativo negativo, siendo estos de aprobación automática, sin embargo, los procedimientos administrativos regulados en el proyecto de RGASJ, se encuentra de acuerdo a la base legal respecto de la calificación del PA siendo sujetos a la evaluación previa con silencio administrativo negativo.

Al respecto, en el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida, entre otros, en los bienes jurídicos siguientes: salud, medio ambiente, los recursos naturales y patrimonio cultural de la nación.

El PA tiene por finalidad que el Sector apruebe, con la intervención de entidades públicas opinantes, según sus competencias, y con la participación ciudadana interesada, previa evaluación técnica y legal, el estudio ambiental del proyecto de inversión de acuerdo a la clasificación anticipada del Sector o en su defecto a la asignación de la categoría ambiental establecidas en el Proyecto de RGASJ. Es decir, el PA busca obligar a que los estudios ambientales sean elaborados de manera exhaustiva, cumpliendo la normativa ambiental vigente y aplicable al caso, respondiendo a unos términos de referencia que aborde todos los componentes bióticos o abióticos, sociales y culturales del ambiente, sus ecosistemas e interrelaciones, así como de promover las observaciones o sugerencias de la población interesada respecto a las implicancias negativas (o positivas) del proyecto de inversión en sus intereses personales o colectivos.

Motivo por el cual, el resultado final del PA puede afectar significativamente el interés público e incidir en los bienes jurídicos antes mencionados. Asimismo, para proteger o garantizar el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente adecuado y equilibrado al desarrollo de su vida, reconocido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993, que, en número indeterminado, podrían verse afectados por el accionar del administrado ante la no declaración del Sector en el plazo máximo del PA previsto, correspondiendo calificarlo de manera excepcional como de evaluación previa con silencio negativo.

En referencia al acto administrativo que culmina el procedimiento de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental de competencia del sector Justicia y Derechos Humanos, es a través de un Acto Administrativo acompañado de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante del instrumento de gestión ambiental y tiene carácter público; en el Reglamento de Gestión Ambiental menciona el contenido



E. REBAZA I.

mínimo del informe, el cual su elaboración es competencia del Sector Justicia y Derechos Humanos (artículo 36)

En el presente capítulo también se menciona de la remisión de los actos resolutivos, de la pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, y de la improcedencia de la Certificación Ambiental para actividades, respecto a este último refiere a que las entidades del sector Justicia y Derechos Humanos, presenten la documentación que contenga el EIA, sus modificaciones, actualizaciones con posterioridad al inicio de las obras y/o actividades correspondientes a las intervenciones de instalación, mejoramiento y/o ampliación en marco a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM (artículo 39).

Lo referente a las actividades no sujetas al SEIA, es parte también del presente capítulo, indicándose que los proyectos, actividades o servicios no sujetos al SEIA, deben cumplir con lo indicado respecto a las normas generales y sectoriales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción, medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, y otros, conforme al nivel de incidencia sobre el ambiente, presentar una Ficha Técnica Ambiental (FTA), conforme a lo establecido en el artículo 65 del presente reglamento, estas FTA están sujetas a acciones de supervisión y fiscalización ambiental a cargo de la EFA y las sanciones a corresponder si se determina el incumplimiento.(artículo 40), en el caso de aquellos proyectos que no se encuentran sujetos al SEIA, pero requieran implementar una infraestructura, instalación o nuevo componente, se indica están sujetos a obtener la certificación del proyecto de manera integral, obteniendo la certificación ambiental del proyecto en su integridad, previamente se haya implementado, cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 41 del Reglamento de Gestión Ambiental.

TITULO III.- Procedimientos administrativos para la evaluación de los estudios ambientales.

En el capítulo I, Solicitud de clasificación de los Proyectos de Inversión (artículo 42), se determinan los procesos y los requisitos que los titulares de proyectos de inversión deben de tomar en consideración una vez presentada la solicitud de certificación ambiental en el caso no se cuente con una clasificación anticipada.

Al respecto, la clasificación de los proyectos de inversión se realiza acorde a lo indicado en el artículo 41 del reglamento de la Ley SEIA, en el cual se indica que el titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la autoridad competente en el caso no cuente con clasificación anticipada. Asimismo, en el artículo 42 se menciona que la solicitud de la clasificación anticipada se realiza en la etapa de ejecución del proyecto de inversión, siendo necesario para la aprobación del expediente técnico.

Por otro lado, una vez se admite la solicitud de clasificación, la autoridad competente, revisa y evalúa los requisitos señalados en el artículo 43, contando con cinco (5) días hábiles para emitir observaciones en el caso se tenga, para lo cual el titular cuenta con un plazo de dos (02) días hábiles para subsanar, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (02) días hábiles. Se precisa que la solicitud de prórroga debe ser presentada antes del vencimiento del plazo inicialmente otorgado (artículo 44).



Asimismo, se señala el procedimiento de clasificación del estudio ambiental donde se considera un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles para determinar la categoría del estudio ambiental correspondiente por parte del MINJUSDH, de acuerdo a lo indicado en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley SEIA, en el cual se indica que *"De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles"*, por otra parte de acuerdo al artículo 43 del Reglamento de la Ley SEIA, es de 40 días hábiles, los cuales se determinan veinte (20) días hábiles para la evaluación, para que el titular alcance información adicional diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación, plazo que podría prorrogarse hasta por única vez por diez(10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial, por lo que en el Proyecto de Reglamento se ha considerado treinta (30) días para evaluación y formulación de observaciones y diez(10) hasta la expedición del acto administrativo final, por lo que se ajusta con los cuarenta (40) días hábiles establecidos en el proyecto de Reglamento de la Ley SEIA. Cabe señalar que actualmente los proyectos de inversión no cuentan con una clasificación anticipada por parte del sector Justicia y Derechos Humanos, en el presente capítulo también se hace mención sobre la opinión técnica de las entidades opinantes señalando los plazos en el caso de observaciones, levantamiento de las mismas y el pronunciamiento respectivo (artículo 45).

En relación al resultado de clasificación del proyecto de inversión (artículo 46), el procedimiento de evaluación de la clasificación ambiental culmina con la emisión del acto resolutorio de aprobación o desaprobación y corresponde al MINJUSDH elaborar un informe técnico legal en el cual se valida y sustenta su aprobación como Categoría I, la cual al ser aprobada corresponde a una DIA, de corresponder Categoría II y III, se aprueban los términos de referencia específicos para la elaboración del EIA-sd o EIA-d, así como la aprobación del Plan de Participación Ciudadana, de acuerdo a la normativa vigente.

Es responsabilidad del MINJUSDH notificar al titular el acto administrativo resolutorio, y remitir copia de la misma y de lo actuado a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) y las entidades opinantes que participarán en la evaluación según corresponda.

Por otro lado, el proyecto de RGASJ señala acorde al artículo 46 del reglamento de La Ley N° 27446, Ley del SEIA, sobre la reclasificación del estudio ambiental, el cual se da en los proyectos de inversión varíen en su diseño, magnitud, alcance u otro factor de manera significativa, antes del inicio o incluso durante la elaboración del Instrumento de gestión ambiental.

En el artículo 48, de la clasificación anticipada de los proyectos de inversión del Sector Justicia, determinará el estudio ambiental que corresponde aplicar a cada uno de ellos, conforme a lo establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento. Para ello, el MINJUSDH elaborará los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares de acuerdo a la tercera disposición complementaria transitoria indicada en el proyecto del RGASJ.

Respecto al **Capítulo II, Procedimiento de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA**, en el artículo 49 se menciona los requisitos de la solicitud de aprobación de la DIA, indicándose todos los documentos a ingresar por parte del titular



E. REBAZA I.

entre ellos las consideraciones en la información del Titular del proyecto, partida registral en SUNARP, datos de la consultora ambiental certificada, presentación de la documentación conforme a la normativa vigente, así como el procedimiento de su evaluación indicándose los plazos para su evaluación y formulación de observaciones, en el caso de solicitar opinión técnica también se consideran los plazos para la emisión y formulación de las observaciones y su subsanación de corresponder, finalmente los plazos indicados para el levantamiento de observaciones por parte del titular del proyecto y los plazos de evaluación por parte del MINJUSDH (artículo 51).

En relación a la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, se obtendrá la certificación ambiental una vez las entidades opinantes emitan su pronunciamiento dentro del plazo otorgado en el presente reglamento, el sector Justicia y Derechos Humanos emite el acto administrativo y el informe de sustento correspondiente aprobando o desaprobando la solicitud (Artículo 52). Es importante mencionar que el acto administrativo de aprobación del estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental junto con la Matriz que sistematiza los compromisos y obligaciones ambientales asumidos en el Estudio Ambiental como se menciona en el numeral 52.2 del artículo 52.

Respecto al Capítulo III, Procedimiento de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y Detallado (EIA-d)

En el artículo 53 se establecen los requisitos de la solicitud de la aprobación del EIA-sd y el EIA-d, en marco de la normativa vigente siendo esta la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento, al respecto los proyectos de inversión de las entidades a cargo del Sector Justicia y Derechos Humanos, está acorde al listado de proyectos de inversión sujetos al SEIA según la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM.

Por otro lado, en la admisibilidad de la solicitud de evaluación del EIA-sd o EIA-d, se menciona el cumplimiento de los términos de referencia correspondientes a considerar en la solicitud de la clasificación del estudio de impacto ambiental para su evaluación y verificación, en el artículo 54 también se indican los documentos necesarios para la admisibilidad de la solicitud de evaluación del EIA-sd o EIA-d.

En el artículo 55, se establece el contenido mínimo del Resumen Ejecutivo, con el cual se realiza una breve descripción del proyecto y recoge todos los requisitos establecidos en la Ley del SEIA, y necesarios para tramitar un procedimiento de clasificación.

En el artículo 56 se indican los plazos a considerar en el procedimiento de evaluación del EIA-sd, en que se involucran la entidad solicitante de la evaluación, el sector Justicia y Derechos Humanos, y las opiniones técnicas vinculantes de corresponder.

Por otra parte, se toma en consideración la elaboración de una Matriz de sistematización y la Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales, conforme a los Anexos III y V del proyecto de RGASJ.

Lo correspondiente al procedimiento de evaluación del EIA-d, en el artículo 57, se establecen del mismo modo los plazos para la evaluación, expedición del acto administrativo de aprobación o desaprobación según corresponda, asimismo los plazos



se requieran de una opinión técnica la cual debe consignar las estipulaciones establecidas en el artículo 32 del presente proyecto de Reglamento.

En el presente artículo también hace mención a los plazos de levantamiento de observaciones y subsanación de las mismas, la implementación de la Matriz de sistematización y la Matriz de Obligaciones Ambientales y Sociales conforme a los Anexos III y V del presente proyecto de reglamento.

El Sector Justicia y Derechos Humanos una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental emite el acto resolutivo, el cual debe ser notificado al Titular solicitante y remitir una copia de las acciones realizadas a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) y a las entidades opinantes que participaron en la evaluación de corresponder.

Título IV: Evaluación de Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA.

Del **Capítulo I**, se hace referencia a los requisitos de la solicitud de aprobación del PAMA en marco a la normativa vigente, en concordancia al numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley N° 28611, de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, en el mencionado artículo se menciona que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectiva normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

Por otra parte, se indica que su elaboración debe estar acorde a los objetivos, principios y criterios establecidos en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento.

En ese sentido, el Sector Justicia y Derechos Humanos, una vez entrada en vigencia el proyecto de RGASJ, en virtud de su segunda disposición complementaria transitoria, los proyectos de inversión sujetas al SEIA, bajo responsabilidad funcional del Sector Justicia, tienen un plazo excepcional e improrrogable de tres (03) años para presentar a evaluación el PAMA. Luego de dicho plazo no se aceptarán más solicitudes de adecuación ambiental.

En el capítulo I también se menciona los requisitos de la solicitud de aprobación del PAMA, el contenido mínimo a implementar para su evaluación respectiva, lo cual se incluido como Anexo I del Reglamento, (artículo 60), así como el proceso de la admisibilidad de la solicitud de su evaluación del PAMA (artículo 62), el proceso de evaluación del PAMA y la emisión del acto administrativo que aprueba o desaprueba el PAMA según los artículos 63 y 64 respectivamente.



E. REBAZA I.



Del capítulo II, Ficha Técnica Ambiental

Debido a que el Sector Justicia y Derechos Humanos, cuenta con proyectos de inversión a cargo de los pliegos del INPE, SUNARP, MINJUS, los cuales no se encuentren sujetos a la Ley SEIA, y por lo tanto no se encuentran obligados a gestionar la certificación ambiental, es necesario a pesar de ello, los pliegos informen y cumplan con las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación de patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, para esos casos se deben presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA), constituyendo éste un instrumento de gestión complementaria al SEIA, así mismo en los artículos 65 y 66 se indica cuando debe ser presentada, y por quien (es) debe ser elaborada la FTA.

De lo mencionado en el párrafo anterior es importante mencionar que según lo señalado en el inciso d) del artículo 8 y el artículo 33 del Reglamento de la Ley del SEIA, que establece que las Autoridades Competentes tienen la función de emitir normas para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión bajo el ámbito de su competencia, así como determinar los requisitos para el(los) procedimiento(s) administrativo(s) de evaluación de impacto ambiental, toda vez que el sector presenta diferentes casuísticas por parte de los administrados en sus proyectos de inversión en sus diferentes etapas, las cuales deben ser atendidas para la emisión de su certificación ambiental y/o aprobación de sus instrumento de gestión ambiental complementarios al SEIA.

En el artículo 66, se presentan los requisitos para la solicitud de aprobación de la FTA, el contenido mínimo a implementarse, los plazos para su evaluación por parte del MINJUSDH, así como la resolución final del procedimiento de la FTA, descritos en los artículos 68 y 69.

Título V: Modificación de Estudios Ambientales y PAMA

En el capítulo I, Generalidades, se hace mención de la naturaleza de aplicación de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para la evaluación de los impactos ambiental significativos negativos, el PAMA, es de aplicación a proyectos de inversión en actividad que para su formulación se requiere de la identificación de deficiencias e impactos ambientales existentes, así como de la descripción de medidas y compromisos para mitigar dichos impactos, a fin que el desarrollo de la actividad, cumpla o se adecue a la normatividad ambiental en el marco de las facultades normativas en materia ambiental previstas por el artículo 10 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la cual resulta concordante con la facultad del Gobierno Nacional de aprobar lineamientos respecto de la gestión de los recursos naturales, prevista en el artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En esa línea, es preciso indicar que el MINJUSDH, necesita de un instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado para controlar, gestionar o manejar los impactos negativos reales y/o potenciales que generan los proyectos de inversión que no hayan contado con un IGA previamente y por otro lado que requieran de este instrumento de gestión ambiental que debido a sus cambios, variaciones o ampliaciones puedan generar nuevos o mayores impactos ambientales, asimismo proyectos de inversión



cuyas intervenciones de sus unidades productivas en funcionamiento implica necesariamente la modificación de los planes originalmente aprobados, vinculados a la modificación propuesta.

En ese sentido los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), deben poseer un enfoque de integralidad y complementariedad, de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Por otro lado, en el artículo 71, se mencionan las situaciones en el caso no se requiera la modificación del estudio ambiental o PAMA, siempre y cuando no se realicen proyectos de inversión en Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, zonas de amortiguamiento, Áreas de conservación Regional, sitios Ramsar fuera de Áreas Naturales Protegidas, Reservas de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto inicial entre otras.

En el capítulo II, Procedimiento de modificación del Estudio Ambiental o PAMA para impactos negativos significativos.

En el artículo 72 se menciona de manera general el procedimiento de modificación para impactos ambientales negativos significativos, estableciéndose contenido, plazos, etapas, requisitos y opiniones técnicas, así como la resolución final del procedimiento. En el artículo 73 se señala que el contenido a tener en cuenta para la elaboración de la modificación del estudio ambiental es conforme a los términos de referencia del sector, o en su defecto conforme a los términos de referencia previstos en los anexos III, IV y IV del Reglamento de la Ley del SEIA.

En relación a las opiniones técnicas a requerir, éstas se realizarán acorde a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Reglamento.

La modificación del Estudio Ambiental, se aprueba a través de un acto resolutivo emitido por el Sector Justicia y Derechos humanos, implementado por un informe el cual formará parte de dicho acto resolutivo, notificando al titular solicitante la aprobación o desaprobación de la modificación del Estudio Ambiental, según lo indicado en el artículo 36.

Por otro lado, debido a que los proyectos de inversión en sus intervenciones de infraestructura son perceptibles de variaciones, ampliaciones, se advierte que los impactos ambientales negativos significativos de un proyecto en su etapa inicial y una vez se realicen esas modificaciones, y se incrementen los impactos ambientales de leve a moderado o alto, se deberá recategorizar el proyecto, presentándose ante el Sector Justicia y Derechos Humanos una nueva solicitud que cumpla con los términos de referencia de la nueva categoría establecida, según lo indicado en el **artículo 77** del presente reglamento.

En el caso de proyectos de inversión que cuenten con PAMA, pero se realicen modificaciones, que generen impactos ambientales negativos significativos, los titulares a cargo del sector Justicia y Derechos Humanos, deberán presentar un instrumento de gestión ambiental de acuerdo a lo establecido a la Ley SEIA y su reglamento con la categoría otorgada por el Sector Justicia y Derechos Humanos, previo a la presentación



de la solicitud de Clasificación de su actividad ante el sector, tal como lo establece el **artículo 78** del Reglamento de Gestión Ambiental del MINJUSDH.

En el Capítulo III, del Procedimiento de modificación del Estudio Ambiental o PAMA para impactos ambientales negativos no significativos

En el **artículo 79** se prevé para aquellos proyectos de inversión en marco del SEIA, que cuenta con un Estudio Ambiental o PAMA aprobado, pero que, de acuerdo a las modificaciones de sus componentes auxiliares, sistemas, mejoras tecnológicas en las operaciones, que generen impactos negativos no significativos, se indica que se debe realizar una actualización de las modificaciones con el sustento técnico respectivo, los cuales deben ser sustentados de acuerdo a los requisitos de la solicitud de aprobación de la modificación para impactos no significativos según lo dispuesto en el artículo 80.

Al respecto, en el artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

Por otro lado, en el artículo 26.2 de la referida Ley, señala que el incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Por otro lado, en el **artículo 81** de los procedimientos de modificación para impactos no significativos, se toma en consideración los plazos máximos para la revisión, evaluación y expedición del acto administrativo a través del cual se emite el pronunciamiento final. En el caso se cuente con una opinión técnica se tiene que evaluar y contar con el pronunciamiento favorable o no favorable para continuar con el trámite respectivo, según lo indicado en el artículo 32 del presente reglamento, asimismo se indica que de continuar de ser favorable la opinión técnica de las instituciones competentes se procede al acto administrativo o Resolutivo emitido por el MINJUSDH.

Es importante señalar que todo acto resolutivo va acompañado de un informe técnico legal el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 36 y 82 del presente proyecto de reglamento.

Título VI: Seguimiento a la Evaluación de Impacto Ambiental



Del Capítulo I, de la Actualización del Estudio Ambiental, en concordancia a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley SEIA, indica lo siguiente: *“El estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto, y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como los eventuales modificaciones...”*, asimismo indica que ... *“Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta procese y utilice durante las*

acciones de vigilancia y control con los Compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados”.

Al respecto, el **artículo 83** del presente Reglamento de Gestión Ambiental, se indica que el titular debe evaluar y hacer seguimiento al manejo eficiente de los impactos ambientales que se presenten durante la ejecución del proyecto de inversión, integrando y optimizando las medidas contenidas en los estudios de impacto ambiental y sus categorizaciones o de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, procedentes de las modificatorias, todo ello debido a los reportes de monitoreo, acciones de fiscalización, como resultado de la supervisión y vigilancia ambiental por parte del sector competente.

Por otro lado, es importante mencionar que la actualización de las certificaciones ambientales por lo expuesto anteriormente no debe confundirse con la regularización, adecuación o incorporación de componentes, actividades procesos, acciones u otros implementados, que no forman parte de los documentos de certificación ambiental primigenio, entiéndase ello a los estudios de impacto ambiental o instrumentos de gestión complementarios en marco del SEIA.

De las consideraciones a tener en cuenta por los titulares de los pliegos del Sector Justicia y Derechos Humanos, puedan actualizar el Estudio Ambiental de los proyectos de inversión a su cargo en marco del SEIA, en el **artículo 84** se indican los alcances que la autoridad competente en marco del SEIA, debe notificar y hacer de conocimiento al Titular del proyecto de inversión para que tome las acciones correspondientes producto de la supervisión o fiscalización ejercida por la autoridad Competente, en el presente artículo también se define el plazo para la presentación de la actualización de la certificación ambiental siendo este al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto de inversión.

Lo mencionado en el párrafo anterior se encuentra alineado con lo indicado en el artículo 30 del reglamento de la Ley del SEIA, de la actualización del Estudio Ambiental, refiere que el Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones y vigilancia y control de los compromisos asumidos en los estudios ambientales aprobados.

Así mismo en el literal b) del artículo 28 de la Ley del SEIA, menciona que las que medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

También se señala, en el presente capítulo, los requisitos, contenidos, procedimientos de actualización del Estudio de Impacto Ambiental, y el Acto administrativo resolutivo de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

Respecto a los procedimientos de actualización del estudio de Impacto Ambiental, en el **artículo 87** del proyecto de RGASJ, estos procedimientos se han dispuesto en relación



a lo indicado en el artículo 51 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde se menciona que la autoridad competente, en este caso el Sector Justicia y Derechos Humanos, establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo.

En el capítulo II, Acciones de seguimiento y control, en el presente capítulo se enmarca a la normativa vigente de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), en el cual en el artículo 7 Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local, menciona *“Las entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema”*.

De la supervisión y fiscalización ambiental, se encuentra en marco de la normativa vigente en concordancia al artículo 11 Funciones Generales, del Capítulo III, de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, el cual indica *“El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)...”*

En esas líneas el Sector Justicia y Derechos Humanos, siendo la autoridad competente para la supervisión y fiscalización ambiental, tiene la facultad de cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley SINEFA.

Por otro lado, en el presente capítulo se indica la ejecución de mediciones y análisis, los cuales deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL, según lo indicado en artículo 90 del presente reglamento.

Debido a ello, el **artículo 91** del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos, menciona que las actividades del Sector se encuentran sometidas a las funciones de Supervisión y fiscalización ambiental toda vez que en calidad de entidad fiscalizadora ambiental (EFA) corresponde asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los estudios de impacto ambiental y/o de los instrumentos de gestión complementarios al SEIA, según la Ley N° 29325, Ley SINEFA.

Asimismo, se establece las disposiciones en el caso se identifique en el proceso de supervisión o evaluación del titular del proyecto de inversión no cuenta con un estudio de impacto ambiental o instrumentos de gestión ambiental complementario es la autoridad de fiscalización ambiental quien comunica a la autoridad competente para que se disponga la adecuación ambiental a corresponder según lo establecido en el artículo 18.- Estudios ambientales y sus categorías, artículo 59, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental entre otros instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA indicadas en el presente proyecto de RGASJ.



En el presente artículo también se dispone sobre las sanciones por incumplimiento de las obligaciones ambientales y de sanciones por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental de corresponder.

TÍTULO VII: Registro de consultoras ambientales del sector justicia y derechos humanos autorizadas a elaborar instrumentos de gestión ambiental

De acuerdo al Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, en su artículo indica *“Apruébese el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, y con la única Disposición complementaria Derogatoria, menciona “Deróguense el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA, y sus modificatorias aprobadas por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM; así como el Título V del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.”*

Al respecto, el Sector Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a la quinta disposición complementaria final, sobre el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (RNCA), ejerce las funciones referidas a la administración de dicho registro, mientras se haga efectiva la transferencia del Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Asimismo, se incluye en el presente artículo el ámbito de aplicación del RNCA, es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en el RNCA para elaborar Evaluaciones Preliminares -EVAP, Términos de Referencia, Estudio Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo a lo considerado en el presente Reglamento de Gestión Ambiental.

Por otro lado, se indica en el **artículo 93** del proyecto RGASJ, sobre el perfil de los profesionales de la consultora ambiental que se encuentra alineado a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, proponiendo el equipo profesional mínimo de las consultoras ambientales que constituyen personas jurídicas, así como la cantidad de años de experiencia profesional y capacitaciones en las materias correspondiente.

En el **artículo 95** se indica que el proceso de inscripción y/o modificación del registro de las consultoras ambientales, indicándose que el proceso administrativo de aprobación es automático y está sujeto a silencio administrativo positivo, sujeto a fiscalización posterior.

En los **artículos 96 y 97** del presente reglamento se detallan los requisitos para la inscripción de personas naturales y personas jurídicas en el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia y Derechos Humanos, respectivamente.

Considerando que también se pueden realizar modificaciones del Registro de Consultoras Ambientales del Sector en relación a la modificación de la lista de integrantes de su equipo profesional multidisciplinario, en el **artículo 98**, se indican los requisitos a presentar para la gestión correspondiente.



Asimismo, se indican los datos que se pueden actualizar en la base de datos contenidos en el Registro de Consultoras Ambientales del MINJUSDH; precisando los procedimientos para la mencionada actualización, según lo indicado en el **artículo 99** del presente reglamento.

En los **artículos 100, 101 y 102** refiere sobre los impedimentos de inscripción, la cancelación de la inscripción y Responsabilidad Administrativa del Registro de Consultoras Ambientales, respectivamente en conformidad a la normativa vigente, entre ellas lo establecido en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, que aprueba el RNCA.

Es preciso indicar que en el artículo 72, Registro de Entidades Autorizadas, del Título V del Reglamento de la Ley SEIA, Ley N° 27446, se indica que el MINAM, conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, el mismo que se rige por su propio Reglamento, así mismo señala que el titular o proponente debe elaborar el estudio ambiental correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento (en este caso en Reglamento aprobado por el sector Justicia y Derechos Humanos), sólo a través de entidades registradas en dicho Registro.

Es por ello que en el presente proyecto de RGASJ se indica la responsabilidad administrativa de las consultoras ambientales, señalando que “la consultora autorizada y sus profesionales encargados de elaborar los estudios de impacto ambiental son los responsables de toda la información que presentan al sector Justicia y Derechos Humanos...”, ello se encuentra también al amparo de lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

TÍTULO VIII: De la Participación Ciudadana

En concordancia con el artículo III, Del derecho a la participación en la gestión ambiental, del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, indica: *“Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concierta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.”*

En esa línea, en el artículo 46, del Capítulo 4, Acceso a la Información Ambiental y Participación Ciudadana, de la Ley General del Ambiente, establece que *“Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que inciden sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.”*



Por otro lado, en el numeral 47.2 del artículo 47, Del deber de participación responsable, de la citada Ley, se menciona que *“Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de*

participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes, puntos de vista”.

Asimismo, en el artículo 48, de los mecanismos de participación ciudadana, *“Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección”*

En el artículo 14 de la Ley N° 27446, Ley SEIA, de la participación ciudadana refiere que la autoridad competente durante la etapa de clasificación, tiene la facultad de solicitar a la comunidad o representantes o informantes calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta. El proponente y su equipo técnico presenta un plan de participación ciudadana y su ejecución.

La autoridad competente efectúe la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los estudios de impacto ambiental detallados y semidetallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo.

La convocatoria se hará por los medios de prensa de mayor difusión, mediante la publicación de un aviso de acuerdo con el formato aprobado en el Reglamento de la citada Ley, cuyo costo será asumido por el proponente.

Asimismo, la difusión se realizará a más tardar 5 (cinco) días antes del vencimiento del periodo de consulta formal.

Asimismo, se indica en el artículo 14, que la audiencia pública, como parte de la revisión del estudio de impacto ambiental detallado, se deberá realizar a más tardar 5 (cinco) días antes del vencimiento del periodo de consulta formal.

La autoridad competente podrá disponer la presentación en audiencia pública de los estudios de impacto ambiental semidetallados.

Bajo las premisas expuestas en los párrafos anteriores, en el RGASJ, en el **Título VIII**, de la Participación Ciudadana, en donde se conceptualiza, se describe el ámbito de su utilización disponiendo su implementación en todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, mencionando la difusión de los estudios de impactos ambiental, en todas sus categorías, actualizaciones e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, con la finalidad de que los involucrados del proyecto de inversión y la ciudadanía en general puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar las observaciones, comentario y aportes de corresponder los que pueden ser incorporados en el informe de observaciones del MINJUSDH y trasladados al titular para su notificación y de ser el caso implementación, tal como se señala en el **artículo 10** del presente reglamento.

Asimismo, se indica que, para el desarrollo de una adecuada participación ciudadana por parte del Sector Justicia, en el artículo 104 se determinan los mecanismos de participación ciudadana aplicables a los proyectos y actividades del Sector, siendo entre



ellos los del Comités de gestión y Comités de vigilancia ciudadana los cuales es preciso indicar que no corresponde a la figura de comité regulado en la LOPE.

Respecto al Plan de Participación Ciudadana, en el **artículo 106** hace referencia a la normativa vigente (Ley SEIA), por lo que en la aprobación de los estudios ambientales en sus diferentes categorías, actualizaciones y los instrumentos de gestión complementarios al SEIA, corresponde a los titulares a cargo de la elaboración de los estudios ambientales su implementación, aplicación de mecanismos y a la autoridad competente la aprobación del Plan de Participación Ciudadana, según lo dispuesto en el artículo 106.

Disposiciones Complementarias Finales y Transitorias

El presente Reglamento de Gestión Ambiental contiene catorce (14) disposiciones complementarias finales y cuatro (4) disposiciones complementarias transitorias para definir, todos aquellos aspectos y procedimientos que necesiten sean implementados posteriormente, como los plazos para la elaboración de instrumentos de gestión complementarios al SEIA, siendo competencia del MINJUSDH realizar la clasificación y evaluar los estudios ambientales, la supervisión y fiscalización de los mismos en el marco del SEIA, en tanto no se les transfiera al SENACE.

Siendo el sector de Justicia y Derechos Humanos la autoridad competente en la evaluación y aprobación de los estudios de impacto ambiental, actualizaciones e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, de acuerdo a la Ley SEIA y su reglamento, con el proyecto de RGASJ, propone en la segunda y tercera disposición final sobre la aprobación del Reglamento de Participación Ciudadana Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos y el contenido mínimo de la Ficha Técnica ambiental respectivamente según los plazos indicados.

En la cuarta disposición complementaria final también se indica sobre el contenido mínimo para la modificación de impactos no significativos previsto en el artículo 79 del presente reglamento.

Respecto de las Consultoras ambientales, se indica en la quinta disposición complementaria final, entre tanto no se implemente el Registro de Consultoras Ambientales del Sector Justicia se podrá emplear transitoriamente el registro de consultoras ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), de acuerdo a lo indicado en el Título VII del presente reglamento, sin perjuicio de ello la fiscalización de las consultoras ambientales del sector Justicia y Derechos Humanos, estará a cargo del sector como sector en calidad de EFA, establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, asimismo lo referente a la tipificación de infracciones y escala de sanciones ambientales mientras tanto no se cuente con su aprobación mediante resolución ministerial, se aplica de manera supletoria las tipificaciones generales y transversales aprobadas por el OEFA, tomando como base las sanciones previstas en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente que señala: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".



La séptima disposición trata sobre la fiscalización de las consultoras ambientales del sector, mientras que la octava disposición señala que, en relación a la Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos, mientras no se realice la transferencia de las funciones de clasificación y evaluación del EIA-sd, EIA-d al OEFA, el MINJUSDH, continúa ejerciendo dichas funciones, conforme a la normativa vigente, Ley N° 29235, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

La novena disposición complementaria final del proyecto de RGASJ, indica que para todo lo no previsto en relación a aspectos o procedimientos en el presente proyecto de Reglamento, concernientes al procedimientos de la evaluación de los estudios ambientales, su actualización e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, aplica de manera supletoria lo dispuesto en la Ley del SEIA, su reglamento y toda normativa de evaluación de impacto ambiental por el Ministerio del Ambiente (MINAM), y de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En relación a la actualización del TUPA del MINJUSDH, en el presente Reglamento de Gestión Ambiental en la décima Disposición complementaria final se establece modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de incluir los procedimientos y servicios regulados en el presente reglamento, asimismo se indica que la no actualización del TUPA del MINJUSDH no implica impedimento en las funciones ambientales, fiscalización ambiental, entre otros aspectos regulados en el presente reglamento.

La décimo primera disposición complementaria final señala que se cuenta con un plazo de 180 días para aprobar la Clasificación Anticipada, mientras que la décimo segunda disposición establece que todos los titulares del sector que debieron presentar la actualización de su IGA, lo realicen en un plazo máximo de 02 años contados desde la entrada en vigencia del reglamento.

La décimo tercera disposición autoriza al MINJUSDH a modificar los términos de referencia del PAMA mediante Resolución Ministerial, previa opinión favorable de MINAM, y la décimo cuarta disposición faculta a MINJUSDH a la aprobación de normas complementarias mediante una Resolución Ministerial, previa opinión favorable del MINAM.

De las Disposiciones Complementarias Transitorias

Contiene cuatro (04) Disposiciones complementarias Transitorias, con las precisiones sobre los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con la certificación ambiental a corresponder mencionando las pautas a tener en cuenta para su consideración y continuar con el trámite respectivo según su evaluación, asimismo se determinan las precisiones para que los titulares de la actividades a cargo del Sector Justicia y Derechos Humanos a la entrada en vigencia del presente Reglamento no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, cuentan con un plazo determinado para la elaboración de un estudio ambiental a corresponder caso contrario se procederá a las sanciones por parte de la autoridad ambiental competente según la normativa vigente dispuesta por la OEFA, la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sus modificaciones y normas vinculadas.



E. REBAZA I.

2.5 El análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

2.5.1 La necesidad del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos como instrumento útil en la gestión ambiental

El proyecto de RGASJ representa un instrumento para la adecuada Gestión Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos, coadyuvando en el cumplimiento de las funciones ambientales recientemente implementadas en el sector Justicia y Derechos Humanos, siendo una herramienta de consulta y estandarización de criterios para evaluación de los impactos ambientales de los proyectos de inversión bajo responsabilidad funcional del Sector los cuales son identificados desde su fase de formulación y evaluación del proyecto. Ello permitirá al administrado conocer de manera explícita cuáles son sus obligaciones, procedimientos, plazos, requisitos, así como las competencias y atribuciones de la autoridad ambiental.

En ese sentido el presente RGASJ, formará parte de la normativa ambiental del sector en marco de la Ley SEIA, cubriendo la necesidad de adoptar medidas de prevención, mitigación, minimización, corrección, supervisión, fiscalización de los posibles daños en los recursos naturales, la salud de las personas, calidad ambiental en la ejecución de proyectos de inversión en los 3 pliegos a cargo del Sector en materia de infraestructura.

Por tal motivo, el MINJUSDH en calidad de autoridad competente puede ejercer y potenciar las funciones de certificación ambiental del sector Justicia requiriendo implementar una serie de arreglos institucionales a través de la elaboración y aprobación de proyectos normativos en materia de certificación ambiental y que se encuentran basados en el desarrollo normativo de los sectores en el marco del SEIA.

Por lo antes expuesto, resulta necesario por parte del MINJUSDH elaborar y aprobar normas para ejercer las funciones de certificación ambiental en los proyectos de inversión del sector justicia y derechos humanos.

2.5.2 Viabilidad de la creación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos

La implementación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia y Derechos Humanos no implica un incremento de los costos a la Administración Pública, en la medida en que para su implementación se utilizarán los recursos asignados por el presupuesto nacional al MINJUSDH. Asimismo, la presente propuesta beneficiará a los titulares de los proyectos del sector Justicia y Derechos Humanos, ya que se establece los procedimientos administrativos que se deben llevar a cabo y su contenido que regirán la evaluación de los estudios ambientales, brindando certeza a los administrados de la clasificación de su estudio ambiental, requisitos a cumplir, así como los plazos correspondientes.

Por lo antes mencionado, la propuesta normativa viabiliza la adecuación ambiental de los proyectos de inversión que se encuentren en funcionamiento y que no hayan contado con algún instrumento de gestión ambiental, así como de las inversiones que debido a sus modificaciones o ampliaciones de sus componentes requieren sean modificados sus instrumentos de gestión ambiental inicial, siendo en otros casos que también sean



actualizados; en ese sentido, los proyectos de inversión que forman parte del ámbito de competencia ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos, la viabilidad del proyecto de RGASJ, permitirá que estas inversiones cuenten con su instrumento de gestión ambiental de acuerdo a la normativa ambiental vigente alineada a la Política Nacional del Ambiente.

Este fundamento se sostiene del Informe N° 135-2023- JUS/OGPM-OPI de fecha 19 de julio del 2023, en el que se sustenta la necesidad de aprobación del RGASJ.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

3.1 Identificación de principales actores involucrados

A fin de concretar el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos del proyecto de Decreto Supremo, se ha identificado a los principales actores que forman parte de la evaluación de la gestión ambiental, los cuales se agrupan en categorías. Lo cual nos permite realizar una aproximación analítica, en la cual nos mostrará que los costos y beneficios no son similares dentro de cada categoría, conforme se detalla a continuación:

a. Titulares de los proyectos de inversión

- Los Titulares de los proyectos de inversión, sujetos al SEIA, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, serán los que soliciten la respectiva certificación ambiental que permitirá una debida ejecución del proyecto, siendo los más destacados las instituciones de INPE y PRONACEJ.

b. Autoridad competente para otorgar la Certificación Ambiental

- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es la autoridad sectorial a cargo de la emisión de las certificaciones ambientales de los proyectos de alcance nacional o multirregional dentro del ámbito de su competencia.

c. Ente rector

- El Ministerio de Ambiente (MINAM), ente rector en temas ambientales, en la cual el Sector Justicia solicita opinión técnica sobre los proyectos de inversión con impactos ambientales que no se encuentren en marco de la RM N° 135-2021-MINAM si el caso lo requiere.

d. Entidades Opinantes

- De acuerdo al artículo 44 del reglamento de la Ley del SEIA, señala que para la clasificación por parte de la Autoridad Competente a cargo los proyectos de inversión, podrá solicitar la opinión técnica entre ellos al SERNANP, ANA y SERFOR, MINCUL.

e. Población beneficiaria de los proyectos

- Es la población beneficiada por la implementación de los proyectos de inversión bajo responsabilidad funcional el Sector Justicia.



IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En el presente apartado, y en rigor de lo establecido por el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se establece el requisito legal aplicando un análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, se determina que el presente reglamento de gestión ambiental en el sector justicia, es de carácter innovador y complementaria a la normativa vigente.

Dentro de un análisis jurídico, el presente reglamento sigue los principios constitucionales que emanan de la Constitución Política del Perú en materia ambiental, estando previstos en el numeral 22 del artículo 2, artículo 67 y 68, los cuales establecen los derechos fundamentales de las personas y los intereses del Estado en proteger y salvaguardar un ambiente adecuado y sus recursos naturales. Por lo tanto, por principio de jerarquía de la norma, esta propuesta sigue los lineamientos constitucionales y la normativa que regula la gestión ambiental.

En el mismo orden, esta propuesta guarda coherencia con la Ley N° 27446 del SEIA y su reglamento, toda vez que no contraviene ninguna de sus disposiciones, por el contrario, optimiza el proceso de evaluación de los impactos ambientales. Asimismo, esta iniciativa se encuentra en vinculación con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, complementando sus objetivos, siguiendo sus principios y asegurando el efectivo desarrollo del derecho a un adecuado ambiente en el sector justicia.

Por lo tanto, en visión de impulsar, complementar y asegurar un adecuado cumplimiento de la normativa ambiental dentro de los proyectos del sector justicia, es que este reglamento no genera impactos negativos, ni resulta incompatible, en el alcance y efectividad de otras normas del ordenamiento jurídico, toda vez que es vinculante con las normas vigentes en materia ambiental, que se sustenta entre otros principios, en la protección del ambiente.

De acuerdo a lo antes mencionado, se fundamenta en la opinión previa favorable emitida por el Ministerio del Ambiente (MINAM), en su Oficio N° 00227-2024-MINAM/VMGA/DGPIGA de fecha 20 de febrero de 2024, el cual señala lo siguiente: "Se concluye que el proyecto normativo es concordante con las disposiciones del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), por lo que, conforme a lo establecido en el literal j) del artículo 9 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y el literal c) del artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se otorga la Opinión Previa Favorable al Reglamento de Gestión Ambiental del sector Justicia y Derechos Humanos".



V. EXONERACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR EX ANTE) DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SECTOR JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA (ACR EX ANTE)

El proyecto normativo del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Justicia, ha sido considerado exonerado del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR EX ANTE), mediante el Anexo 7, "Formato de excepción al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante" remitido por correo electrónico por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) de la PCM, con fecha 29 de setiembre de 2023, encontrándose comprendido dentro del supuesto del numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante; por el cual se emite un pronunciamiento por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria señalando lo siguiente: *"Se considera justificada el sustento legal expuesto en la medida que las referidas disposiciones de desarrollo reglamentario implican el desarrollo de obligaciones legales previamente establecidas en la ley especial de la materia (ambiental). En ese sentido, no se evidencian disposiciones normativas de carácter general, que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de empresas, ciudadanos o sociedad civil que limiten el otorgamiento o reconocimiento de derechos. En consecuencia, no se identifica que las disposiciones del proyecto normativo establezcan costos incrementales de cumplimiento a los ciudadanos que limiten derechos, el proyecto normativo se encuentra fuera del alcance del AIR Ex Ante establecido en el inciso 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante".* Asimismo, el CMCR, con fecha 24 de mayo de 2024 comunica al MINJUSDH el dictamen favorable del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR- EX ANTE), aprobando los procedimientos administrativos establecidos en el proyecto de RGASJ, para continuar con su aprobación correspondiente por el Sector Justicia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

FCISA. (2019). IV Entregable. Consultoría Propuesta de Inclusión en el Listado de Proyectos sometidos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y de Clasificación anticipada para Proyectos de Inversión de los Sectores Justicia, Educación y Cultura. Lima: MINAM, GIZ, FCISA.

MINAM. (2021). Informe de sustento de la propuesta de modificación del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) del sector Justicia y Derechos Humanos. Lima: MINAM.

PRONACEJ. (2022). Oficio N° 00794-2022-JUS/PRONACEJ. Lima: PRONACEJ.

SENACE. (diciembre de 2018). Guía de participación ciudadana con enfoque intercultural para la certificación ambiental. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.

PCM. (2021). Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.



E. REBAZA I.

